

EL REGISTRO OFICIAL

DE ANCASH.



TOMO XI.

Huaras, Sábado 8 de Diciembre de 1866,

NUMERO 78

Secretaría de Justicia, Culto, Instrucción y Beneficencia.

CORTE CENTRAL.

SENTENCIA.

Fernando O'Phelan, Secretario de la Corte Central de la República, certifica: que en el juicio seguido contra el ex-Presidente Don Juan Antonio Pezet, ex Ministro Don José García Urrutia y ex-Tesorero D. José Félix García, sobre defraudación de doscientos mil pesos; acusador el Ministerio Fiscal y defensor de los acusados ausentes el Procurador D. José Adolfo del Campo.

Vistos en discordia de votos, y teniendo en consideración:

1.º Que según aparece de la nota de fojas una, habiendo tenido conocimiento el Supremo Gobierno de que en las cuentas de la Casa de Antonio Gibbs é hijos de Londres, respectivas al primer semestre del año pasado de mil ochocientos sesenta y cinco, aparecía cubierta una letra por valor de treinta y un mil doscientas cincuenta libras, sin que se encontrase en los libros de la Tesorería principal la partida correspondiente del ingreso de esta suma á los fondos del tesoro público, ordenó se practicasen los esclarecimientos que fuesen conducentes al descubrimiento de la verdad:

2.º Que á consecuencia de esto y pedido informe al Tribunal Mayor de Cuentas, lo expidió el Señor Vocal Don José María Andía, á fojas 2, exponiendo, que efectivamente al examinar la cuenta del guano relativa al primer semestre de mil ochocientos sesenta y cinco, había puesto á ella el pliego de reparos correspondientes, y que en su contestación, que á estos había dado la Casa consignataria, decía que la partida de treinta y un mil doscientas cincuenta libras giradas por el Gobierno á favor de la casa de Guillermo Gibbs y compañía de esta capital, fue en cambio de doscientos mil pesos que por orden del Ministerio de Hacienda fecha 27 de Marzo del mismo año, entregaron en la Tesorería principal con fecha 30 del mismo; pero que examinado el libro diario de esta oficina, no se encontraba en el cantidád alguna procedente de la casa de Guillermo Gibbs y compañía:

3.º Que á mérito de esta exposición fundada en documentos auténticos y de carácter incontestable, se pidió informe sobre el particular á D. José Félix García, como Tesorero que había sido en la época en que se suponía haber ingresado en la Tesorería la mencionada cantidad:

4.º Que del que expidió este, á fojas 4 vuelta, resulta que efectivamente, á fines del mes de Marzo de mil ochocientos sesenta y cinco, como Tesorero que era en esa fecha, recibió orden del Ministro de Hacienda D. José García Urrutia, para que tomase doscientos mil pesos pertenecientes al Estado de los fondos del guano que existían en la casa de Gibbs y les diese entrada en las areas nacionales, sentando la partida respectiva; pero que cuando iba á proceder esta operación, abriendo el cargo por esa suma, fué llamado por dicho Ministro, el que le comunicó nueva orden de que quedase sin valor ni efecto la que antes le había dado, porque teniendo el Gobierno necesidad de atender con esos doscientos mil pesos á un gasto urgente de mucha reserva, había mandado que se recojiese

esa orden, se cancelase, y que ese dinero lo recibiese el mismo Tesorero como fondo que el Gobierno consignaba á su disposición, y convirtiéndolo en billetes del "Banco del Perú," fuese llevado al Ministerio para ser entregado al Ministro, el que le daría la aplicación correspondiente; omitiendo sentar la partida del ingreso de esta suma en los libros de la Tesorería, igualmente que darle á la casa de Gibbs el certificado de estilo; porque el Gobierno se reservaba arreglar con ella este asunto, como ya lo había hecho, y el modo de efectuar el reintegro de la mencionada cantidad:

5.º Que en cumplimiento de estas órdenes que recibió del Ministerio, encargó al cajero de la Tesorería, D. José Manuel García, que procediese á recoger del Banco los doscientos mil pesos y los llevase al Ministerio, como en efecto se hizo, entregándoselos el indicado cajero al Ministro de Hacienda, en presencia del mismo Tesorero y del cargador Manuel Campos, que fué el que condujo el saco que contenía los expresados billetes:

6.º Que por la declaración del cajero D. José Manuel García y García, de fojas 13 vuelta, resultan confirmados y comprobados los hechos á que refiere el Tesorero en su informe de fojas 2 y declaración instructiva de fojas 11:

7.º Que por la declaración del cargador Manuel Campos de fojas 21 resulta, que el citado cajero lo llevó al "Banco del Perú" y le hizo cargar un saco de paquetes cuyo contenido ignoraba y con dicho saco vino á Palacio y entrando por la puerta de la calle de la Pescadería, lo condujo por el lugar donde se guardan los coches de Gobierno á una puerta escusada que cae al Ministerio de Hacienda, por donde entró á un cuarto reservado en que estaba el Ministro D. José García Urrutia, junto con el Tesorero, y habiendo dejado el saco se retiró:

8.º Que por la declaración de D. Emilio Althaus, Regente del "Banco del Perú," que corre á fojas 22 vuelta, resulta que en 30 de Marzo de 1865, entregaron al dicho Banco los SS. Guillermo Gibbs y compañía doscientos mil pesos por cuenta de la Tesorería de Lima y que por dicha cantidad dió el Banco á los SS. Gibbs un recibo, que la Tesorería mandó cambiar al día siguiente con sus empleados de costumbre, por billetes del Banco que se le entregaron en cambio de dicho recibo:

9.º Que por el testimonio de Don Diego Henry, Jefe de la casa de Guillermo Gibbs y compañía, corriente á fojas 17 vuelta, y por la contestación que dió á los reparos que puso á la cuenta del guano el Señor Vocal D. José María Andía y que en copia certificada corre á fojas 25 y 26, resulta que efectivamente la casa que representa entregó en el "Banco del Perú" por orden del Ministro de Hacienda D. José García Urrutia y por cuenta de la Tesorería nacional, la cantidad de doscientos mil pesos; y que habiendo presentado al Ministerio el recibo de dicho Banco, se le otorgó una letra por la misma suma:

10.º Que por el testimonio del cajero de la casa de Gibbs de esta capital D. Louy Donaldson Louy, corriente á fojas 20, aparece que por orden verbal del Jefe de ella entregó en el Banco del Perú, por cuenta de la Tesorería nacional y orden del Ministerio de Hacienda, la cantidad de doscientos mil pesos, recojiendo de dicho Banco el correspondiente recibo, que presentado al Ministro de Hacienda libro por su valor á la casa consignataria del guano en Londres.

11.º Que la verdad de lo expuesto en los considerandos precedentes, se confirma mas todavía á presencia de la letra girada por el Ministerio de Hacienda en 31 de Marzo de 1865, presentada por el Jefe de la casa de Gibbs y que en copia certificada corre á fojas 24, la que aparece girada directamente por el Ministro de Hacienda, D. José García Urrutia, contra la casa de Antonio Gibbs é hijos de Londres, por la expresada suma de treinta y un mil doscientas cincuenta libras y á favor de la de Guillermo Gibbs de esta ciudad:

12.º Que según la razon puesta por el actuario de la causa, consta que la citada libranza tiene al principio la rúbrica del ex-Presidente de la República Don Juan Antonio Pezet; lo que acredita que fué girada de acuerdo y con autorización de este mandatario:

13.º Que por todo lo expuesto resulta plenamente probado, que á fines de Marzo de 1865 entraron en poder del Ministro de Hacienda, D. José García Urrutia doscientos mil pesos de los fondos del guano y que de ellos no se sentó partida en los libros de la Tesorería nacional, por cuyo motivo no hay constancia de que esa suma se haya invertido en gastos del servicio público; siendo por tanto de la responsabilidad personal del expresado Ministro que la recibió, y del ex-Presidente que autorizó con su firma la libranza, en virtud de la cual fué extraída del poder de los consignatarios del guano:

14.º Que aunque por el defensor de los ausentes, ex-General D. Juan Antonio Pezet y ex-Ministro D. José García Urrutia, haya intentado probarse dentro del término legal, que los expresados doscientos mil pesos fueron entregados al Dr. D. José Hermógenes Cornejo, para que con ellos fuese á promover en Arequipa una renecion á favor del Gobierno del ex-General Pezet, sin embargo, por la declaración del citado Dr. Cornejo corriente á fojas 76 vuelta, resulta desmentido el hecho, pues asegura no haber recibido, tal cantidad de dinero; ni haberse encargado jamás de esa comision:

15.º Que lo mismo resulta de las declaraciones de los SS. D. Jerman Astete, D. Casimiro Ulloa y D. Tomas Fresco, corriente á fojas 77 y fojas 78, de las que aparece que ellos no tuvieron conocimiento del hecho de haber sido entregados al Dr. Cornejo los citados doscientos mil pesos:

16.º Que conforme á lo dispuesto en el artículo 4.º de la ley de 1.º de Febrero de 1865, el Gobierno no podía jirar letras sobre Europa á favor de ningún individuo ó casa mercantil, debiendo ser todas las que jirasen en favor de la Tesorería departamental ó á la orden de esta, y no pudiendo ser de abono las que no estuviesen debidamente endosadas por dicha oficina:

17.º Que teniendo conocimiento la casa de Gibbs de esta disposición legal, como no podía dejar de tenerlo, recibió directamente la orden del Ministro de Hacienda D. José García Urrutia, para pagar al "Banco del Perú" los doscientos mil pesos, sin que se hubiese girado la letra por conducto de la Tesorería, como lo manda la ley, y con este gravísimo defecto hizo el pago de la expresada suma, corriendo como es natural los riesgos consiguientes á toda negociación ilegal:

18.º Que el ex-Presidente D. Juan Antonio Pezet y su citado ex-Ministro D. José García Urrutia, jirando directamente dicha letra á favor de la casa de Gibbs y omitiendo hacerlo por medio de la Tesorería, no solo infringieron la ley de 1.º de Febrero de 1865, sino ademas cometieron manifiesto abuso de autoridad, por no sujetarse en sus procedimientos á las prescripciones de las leyes y reglamentos especiales del caso, según lo prescrito en el inciso 18.º del artículo 168 del Código penal:

19. Que el hecho de no haber girado la letra de doscientos mil pesos á cargo de la Tesorería nacional; el de haber mandado que no entrase dicha suma en las áreas del tesoro público; el de haber ordenado que no se sentase en los libros de dicha Tesorería la partida respectiva; el de haber dispuesto que el dinero se entregase en el Ministerio, y personalmente al mismo Ministro Don José García Urrutia, como en efecto se verificó; las precauciones que se tomaron para ocultar el hecho, y hacer que se notase lo mismo que fuera posible; como son encargar al Tesorero una absoluta reserva sobre el particular; cambiar la plata en billetes, para hacer mas liviano su peso y mas reducido su volumen, á fin de poderla trasportar con entera facilidad; el haber conducido el saco que contenia los billetes, no por la puerta principal del Ministerio, sino estraviando caminos y de una manera clandestina é inusitada; el no haber dado cuenta de la inversion de ese dinero, ni poderse presumir hasta ahora el destino que legalmente hubiera podido darse á tan fuerte suma, y en fin todas las demas circunstancias que ministra el proceso, acredita hasta la evidencia, que dicha suma fué distraida del Tesoro público, y aprovechada particularmente, por el ex-Presidente D. Juan Antonio Pezet, y su ex-Ministro de Hacienda D. José García Urrutia, pues así debe creerse racionalmente mientras no se pruebe lo contrario:

20. Que el hecho de haberse omitido sentar la partida de los doscientos mil pesos en los libros de la Tesorería, bajo el pretexto de que el Gobierno iba á disponer instantáneamente de esa fuerte suma en un negocio de grande importancia y de interes público; es un eufemismo y depreciable, ya porque no hay razon alguna legal que pueda impedir el sentar las partidas de ingresos de los fondos fiscales en los libros respectivos; y ya tambien, porque aunque se hubiese sentado dicha partida, esta circunstancia, no impedia, ni podia impedir al Gobierno que dispusiese de ella; como lo hacia en otras muchas ocasiones, sin puntualizar el objeto del gasto ni el fin á que se aplicaba la cantidad, que regularmente se designaba con el nombre genérico de gastos secretos, por cuyo motivo en este caso pudo haberse procedido del mismo modo:

21. Que los delitos de esta naturaleza están especialmente previstos y penados por el artículo ciento noventa y seis del código penal, bajo el nombre de malversacion y defraudacion de los caudales públicos:

22. Que la responsabilidad criminal trae consigo la civil, y es inseparable de ella; segun lo dispuesto en el artículo diez y ocho del código penal y lo prescrito en el título tercero de la seccion séptima del libro tercero del código civil:

23. Que aun en el caso hipotético de que los doscientos mil pesos materia de este juicio, hubiesen sido invertidos en asuntos propios del servicio público, como asegura el tesoro que se lo dijo el ex-Ministro Don José García Urrutia; esto no disculparia la accion ni le quitaria la criminalidad; porque segun el artículo ciento noventa y cuatro del código penal, los empleados de la nacion que tienen á su cargo caudales de ella, y les dan distinta direccion ó inversion, de la que está prescrita por las leyes, son tambien malversadores de las rentas nacionales:

24. Que el abuso de emplear las rentas de la nacion en gastos secretos y desconocidos, no es admisible en nuestro sistema político, en que solo es permitido destinar los caudales públicos en los fines determinados en el presupuesto, y cuya verdad por ser tan manifiesta y evidente como incontestable, la ha reconocido y confesado el defensor de los ausentes en su recurso de fojas 47:

25. Que en la presente causa ademas de la prueba instrumental, que es la copia certificada de la libranza corriente á fojas 24, y que hace plena prueba segun lo dispuesto en el artículo ciento tres del código de enjuiciamientos en materia penal, hay la abundante prueba testimonial compuesta de testigos de execucion; porque declaran sobre hechos en que personalmente intervinieron; lo que constituye en este caso una doble prueba que puede llamarse plenísima, para acreditar la defraudacion de los doscientos mil pesos y de sus autores; con lo que está justificada á plenitud la existencia del cuerpo del delito, y la persona del delincuente que son los fines primordiales de todo juicio criminal:

26. Que respecto al cajero de la tesorería nacional Don José Manuel García y García, no aparece criminalidad comprobada, por haber sido

un mero ejecutor de los mandatos de su jefe el tesorero, que con arreglo á las instrucciones que recibió del ex-Ministro de Hacienda, le comunicó sus órdenes, por cuyo motivo, y teniendo presente lo dispuesto en el inciso décimo del artículo octavo del código penal, se sobreseyó de la causa respecto de él por el auto expedido con fecha diez y ocho de Junio último corriente á fojas 30:

27. Que respecto al ex-Tesorero Don José Félix García, aparece comprobado por su propia confesion, que le dió orden verbal al cajero para que recojiese de la casa de Gibbs los doscientos mil pesos, y cambiándolos en billetes del "Banco del Perú" los trajese al Ministerio de Hacienda, y los entregase el ex-Ministro Don José García Urrutia, cuyo hecho está ademas confirmado por el testimonio del mismo cajero:

28. Que no habiendo ingresado en las areas de la tesorería nacional los doscientos mil pesos, no estaba obligado el tesorero á sentar partida de ingreso, ya porque la simple razon dicta, que solo se forme cargo de aquello que se reciba en tesorería, y ya tambien porque el reglamento de administradores en sus artículos quinto y sexto, dispone que solo se sienta partida de lo que entra en caja:

29. Que al proceder García de la manera expresada en el vigésimo séptimo considerando, dice que lo hizo amistosamente y por servir á García Urrutia que le confirió este cargo, y no con el carácter de tesorero:

30. Que no hay constancia de que García haya tenido participacion en la suma de los doscientos mil pesos defraudados al Estado, abonándole ademas sobre este particular su buena conducta y antecedentes de su carrera:

31. Que aunque prestándose á las exigencias del ex-Ministro de Hacienda, fáltó D. José Félix García á sus deberes, pues debia conocer que siendo tesorero de la nacion y tratándose de la entrega de una fuerte suma de dinero perteneciente al Estado, no debió él, intervenir en manera alguna en este negocio, por el peligro que habia de que lo hiciesen servir de instrumento de una defraudacion como en efecto sucedió; sin embargo debe tenerse en consideracion para atenuar la responsabilidad del tesorero:

1.º El haber procedido en virtud de una orden de su inmediato Jefe que era el ex-Ministro de Hacienda.

2.º Las circunstancias excepcionales por las que entonces atravezaba la República, por cuyo motivo pudo muy bien hacerle creer el ex-Ministro que ese dinero se iba á invertir en objetos importantes del servicio público.

3.º La autorizacion de que entonces gozaba el Gobierno para hacer gastos extraordinarios en defensa de la República con motivo del estado de guerra en que se hallaba con España.

4.º Finalmente, la presuncion que debió tener de que el Ministro de Hacienda procediese con pureza en el manejo de los caudales públicos; y el no tener sospechas ni antecedentes por donde presumir que se intentaba cometer esa defraudacion.

32. Que no estando plenamente probados los hechos de que haya participado de los efectos de la defraudacion, ni de que maliciosa é intencionalmente se hubiese prestado á cumplir las órdenes del ex-Ministro, no se le puede imponer pena como á delincuente, sin infraccion de lo dispuesto en el artículo ciento diez del código de enjuiciamientos en materia penal:

33. Que habiendo prueba plena con arreglo á la ley, solo en el caso de que la única consecuencia que de ella pueda deducirse sea la culpabilidad del acusado: Y prueba semiplena cuando la que arroja el proceso no escluye la posibilidad de que aquel sea inocente, ó ménos culpable en el delito que se le imputa, segun lo prevenido en la tercera parte del artículo noventa y nueve del código citado; debe averiguarse con detencion si los procedimientos del ex-Tesorero en el asunto de que se trata y las pruebas que se han producido en la causa, son de tal naturaleza, que no den lugar á duda de su criminalidad, ó bien si se puede racional y legalmente juzgar que dichas pruebas no escluyen la posibilidad de su inocencia para pronunciar, con vista de todo, un fallo concienzudo y acertado:

34. Que hecho este exámen resulta, que los actos del ex-Tesorero no inducen necesariamente criminalidad, pues no es imposible que hubiese procedido con malicia y con sana intencion en el

desempeño de los encargos que le hizo el ex-Ministro; y que inadvertidamente haya venido á ser el instrumento, en virtud del cual, se consumó la defraudacion de los doscientos mil pesos materia de este juicio:

35. Que siendo esto así y habiendo en este último caso solo prueba semiplena, debe absolverse al acusado de la instancia, dejando el juicio, abierto para cuando se presenten nuevos datos segun está prevenido en la parte final del artículo ciento ocho del código de enjuiciamientos en materia penal:

36. Que por los documentos últimamente pedidos y que agregados á la causa se han tomado en consideracion, se confirma la verdad, de que librada primero por el ex-Ministro de Hacienda García Urrutia, orden escrita, para que la casa de Guillermo Gibbs de esta capital entregáse en la tesorería los doscientos mil pesos, modificó despues el ex-Ministro dicha orden verbalmente, previniendo á dicha casa que la suma se entregase en el "Banco del Perú" como en efecto si hizo, segun aparece de la copia certificada de la libranza fechada en veintisiete de Marzo de mil ochocientos sesenta y cinco y puesta por el oficial archivero de la Secretaría de Estado en el despacho de hacienda y comercio; y de la remitida por el Señor Presidente del Tribunal Mayor de Cuentas en la que corre la nota dirigida al ex-Ministro de Hacienda por el jefe de la casa de Guillermo Gibbs en esta capital, en la que confirma el hecho de que la orden escrita de entregar el dinero en la tesorería, fué modificada verbalmente por ex-Ministro al tiempo de su entrega, para que el dinero se pusiese en el "Banco del Perú" lo que viene á confirmar la verdad de lo que el ex-Tesorero habia expuesto á este respecto en sus declaraciones, y á manifestar al mismo tiempo el procedimiento irregular de la casa de Gibbs al prestarse á dar cumplimiento á estas modificaciones verbales en asuntos de tanta gravedad y trascendencia. Por estos fundamentos y demas que se han tenido presentes:

Fallamos, que debemos condenar y condenamos al ex-Presidente Don Juan Antonio Pezet y su ex-Ministro Don José García Urrutia, á la pena de inhabilitacion absoluta en todo grado y reclusion en el mismo, conforme á lo dispuesto en el artículo ciento noventa y seis del código penal, como defraudadores y malversadores de las rentas nacionales, con la obligacion mancomunada de restituir entre ambos la expresada suma de los doscientos mil pesos, por la responsabilidad civil que les afecta, inseparable de la criminal. Absolvemos de la instancia al ex-Tesorero D. José Félix García, amonestándolo para que en otra ocasion cuide de abstenerse del desempeño de comisiones agenas de su empleo, y que pueden comprometer los fondos del tesoro público. Y en cuanto á la casa de Guillermo Gibbs y Compañía, síquese copia certificada de las piezas que designe el fiscal en este expediente, para que se remitan al Supremo Gobierno, á fin de que si lo estima oportuno, mande seguir la causa que corresponde para hacer efectiva la responsabilidad en que ha incurrido. Y por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, en único grado, así lo pronunciamos mandamos y firmamos.—En Lima, capital de la República del Perú, á las tres de la tarde—Noviembre diez y seis de mil ochocientos sesenta y seis.—Pedro Paz Soldan—Miguel G. Vigil—Manuel Pino—Angel Caverro—Mariano Dorado—Manuel Pérez.

Diéron y pronuciaron la sentencia que precede los Señores Presidente y Vocales de esta Corte Central que la suscriben, habiéndose publicado conforme á la ley; y siendo los votos de los Señores vocales doctores Don Angel Caverro y Don Manuel Pino, conforme con el de sus colegas en lo relativo á Pezet, García Urrutia y casa de Guillermo Gibbs y Compañía, mas no en lo respectivo á D. José Félix García, á quien condenan á las mismas penas que á los primeros, aunque en grado inferior por las circunstancias que atenúan su delito. Presentes al acto de la publicación, los empleados y porteros de este Tribunal de que certifico.—Fernando O'Phelin.—Secretario.